

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 327.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 13 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado resolver que las conducciones del correo diario desde Logroño á Almarza y desde Soria á Almarza, se reformen estableciendo una desde Logroño á Villanueva de Cameros, y otra desde Villanueva de Soria, sacándolas á licitacion pública, la primera bajo el tipo de doce mil reales anuales y la segunda bajo el de diez y ocho mil, y con sujecion á las condiciones de los adjuntos pliegos. De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Cuya Real disposicion se inserta en este periódico oficial así como el pliego de condiciones para dicho servicio, á fin de que llague á conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta; cuyo acto tendrá lugar á las doce del dia 7 de Diciembre próximo, en el local de este Gobierno y casa consistorial de la villa de Almarza. Soria 16 de Noviembre de 1865.—Manuel Saenz Diente.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villanueva de Cameros y Soria.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Villanueva de Cameros á Soria la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada

pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vijente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se condnzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vijente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si

el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Logroño y Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Torrecilla de Cameros y Almarza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 7 de Diciembre próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez y ocho mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de una de las provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil quinientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certification expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
«Me obligo á desempeñar la conduccion del

«correo diario desde Villanueva de Cameros á Soria y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sino cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 13 de Noviembre de 1863.—El Subsecretario, Cuenca.

Dispuesto por Real orden de 8 del actual que la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia y subsidio industrial y comercio de los distritos municipales, vacante en la actualidad, y de los que han de quedar sin recaudador en fin de este año, se saquen á pública subasta, se anuncia esta para el dia 9 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, teniendo entendido que dicho remate abraza desde 1.º de Enero siguiente hasta fin de Junio de 1866, bajo las bases que aparecen en la siguiente instruccion:

INSTRUCCION
que deberá observarse para la liquidacion anual de las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las con-

tribuciones Territorial e Industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta, no hubiere habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público por medio de los «Boletines oficiales» la subasta de la recaudacion de las contribuciones y su recargo de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiendole, venza su contrata en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la confianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 9 de Diciembre próximo, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la Territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por la Industrial, siendo nula toda proposicion que comprenda tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designa para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la que no comprende igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendrán preferencia la que exija un premio mayor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas,

los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el «Boletín oficial» en que se hubiere anunciado aquella; el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, preceptando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de un mes, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

La caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subalternos, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningun modo le será concedida segun la Real orden citada de 3 de Mayo.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: en metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo á los últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1855.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual de 3 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los tramites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los ausiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su esclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instruccion de 3 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeuden y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo recaudador contra el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente, y á lo sumo antes del último dia, del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalente están siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiá el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion le tuviera abierto.

La data se compondrá:
1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieran por resultado la cobranza ó la

adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleado del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviere algun destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudique los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro, en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 3 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año. Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853 ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase, pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubieren solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitare la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá ó no acceder á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente, en el mismo dia que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezca el pueblo ó pueblos que se le confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren, segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las re-

glas y condiciones que se establecen por esta instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859. - Salaverria.

ADVERTENCIAS.

1.º Que por la Real orden de 3 de

Mayo de 1861 adicionando el art. 14 de la propia instrucción se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedido.

2.º Que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860, explicando cual es el verdadero sentido del art. 15 de la indicada instrucción, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponía en el 47 de la instrucción de 16 de Abril de 1816 en cuanto á la tasación pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen.

3.º Que asimismo por otra Real ór-

den de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al artículo 15 antes citado, se lasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la instrucción de 1816; 2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puerlos habilitados; y 3.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y 4.º Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la instrucción de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la Caja general de Depósitos.

Lo que en cumplimiento de la citada disposicion he dispuesto anunciar para que haciéndose público, puedan aquellas personas que quieran interesarse en la

licitacion. Soria 18 de Noviembre de 1862. - El Gobernador, Manuel Saenz Diente.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

D. F. de T., vecino de....., enterado en las condiciones que determina la instrucción de 20 de Agosto último, hace la proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1864 hasta fin de Junio de 1866 á la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial de la provincia de..... (ó de los distritos que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado de previo depósito que está prevenido.

Por toda una provincia.

Premio de la Territorial á..... por 100. Idem de la Industrial á..... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de.... con los premios de.... por 100 en la Territorial y de.... por 100 en la Industrial. (Fecha y firma)

Nota de los pueblos de esta provincia cuya recaudacion se halla á cargo de sus respectivos ayuntamientos, y que desde 1.º de Enero de 1864 pueden arrendarse.

Partido judicial de Agreda.	Contribuciones y recargos.		
	Inmuebles.	Subsidio.	Total.
Aerijos.	686		686
Aldeaelpozo.	2484	556	3040
Aldehuela (la.)	686	99	785
Aldehuelas (las.)	4534	115	4669
Armejún.	579		579
Beralon.	1841	213	2054
Borobia.	6310	429	6939
Bretun.	1891	87	1978
Buimanco.	1065		1065
Cardejon.	2606	178	2784
Castejon.	2321	57	2378
Castitruiz.	4390	659	5049
Cervon.	1004	63	1067
Cigudosa.	1440	296	1736
Ciria.	4372	1837	6209
Collado.	1620	69	1689
Cuesta (la.)	1744	72	1816
Cueya (la.)	1809	219	2028
Dévanos.	1848	618	2466
Diustes.	1387	152	1739
Esteras de Lubia.	3085	296	3381
Fuentes de Agreda.	1237		1237
Fuentes de Magaña.	1512	335	1847
Fuentestrún.	1838	264	2102
Fuentebella.	715	17	732
Hinojosa del Campo.	4762	108	4870
Jaray.	2817	107	2924
Leria.	1258	14	1272
Losilla (la.)	955	21	976
Magaña.	2588	204	2792
Matalebreras.	3775	334	4109
Muro.	3968	171	4139
Pinilla del Campo.	3561	34	3595
Povar.	1680	143	1823
Pezalmuro.	5770	299	6069
San Andrés de San Pedro.	1553	81	1636
San Felices.	1988	265	2253
Santa Cruz.	2181	76	2257
Suellacabras.	1941	306	2247
Tajahuerce.	2488	36	2524
Tañne.	1881	58	1939
Trevago.	2663	457	3120
Valdegeña.	2020	49	2069
Valdelagua.	1208	209	1417
Valdemoro.	636		636
Valdeprado.	1515	272	1787
Vallageros.	1376	58	1434
Vea.	904	21	925
Villar del Campo.	3729	47	3776
Villar de Maya.	2145	125	2270
Villar del Rio.	2209	453	2662
Villarijo.	894	23	917
Vizmanos.	1959	79	2038
Vozmediano.	2270	903	3173
Total.	135067	12473	147540

Partido de Almazán.			
Abanco.	1709	36	1745
Adradas.	2942	130	3072
Alaló.	1941	21	1962
Alentisque.	4410	252	4662
Andaluz.	1873	60	1933
Arenillas.	3435	121	3556
Barea.	5466	332	5798
Bayubas de Abajo.	6242	2186	8428
Blacos.	2127	71	2127
Bordecoréx.	1911	95	1911
Borjabad.	2295	307	2602
Brias.	2545	55	2600
Cabreriza.	1852	24	1876
Calatañazor.	4551	211	4762
Caltojar.	5931	364	6295
Cañamaque.	4011	204	4215
Centenera de Andaluz.	3521	117	3638
Covertelada.	6278	159	6437
Coscurita.	6560	56	6616
Cuenca (la.)	2560	63	2623
Chércoles.	3514	291	3805
Escebosa de Almazán.	1980		1980
Frechilla.	2474	105	2579
Fuentealmes.	2810	15	2825
Fuentealbarol.	6957	307	7264
Fuentealmonge.	5530	251	5781
Fuentealmonte.	4579	204	4783
Jodra de Cardos.	1491	7	1498
Lumias.	2077	172	2249
Majan.	2778	159	2937
Mallona.	1072	147	1219
Matamala.	4232	308	4540
Momblona.	3507	124	3631
Monteagudo.	5384	921	6305
Morales.	1505	73	1578
Moron.	9012	1326	10338
Nafria la Llana.	2660	71	2731
Nepas.	3386	141	3527
Nodaló.	1537	28	1565
Nolay.	2981	101	3082
Hontalvilla de Almazán.	3278	162	3440
Paones.	4361	55	4416
Puebla de Eca.	2907	262	3169
Rebollo.	2899	90	2989
Rello.	2674	24	2698
Revilla (la.)	4265	150	4415
Riva de Escalote.	2409	62	2471
Rioseco.	6206	535	6761
Seron.	7797	1369	9166
Soliedra.	2545	30	2575
Tajuéco.	2266	277	2543
Tovoda.	5051	342	5393
Torlengua.	4669	638	5307
Torre de Blacos.	2063	69	2132
Valderrodilla.	4858	182	5040
Valtueña.	3081	266	3347
Velamazán.	5459	296	5755
Velilla de los Ajos.	2552	206	2758
Viana.	4293	196	4489
Total.	215090	14849	229939

Partido del Burgo.			
Alcoba de la Torre.	1180	15	1195
Alcozar.	4093	190	4283
Alcuvilla Avellaneda.	4301	306	4607
Alcuvilla del Marqués.	1619	67	1686
Aldea de S. Esteban.	1973	12	1985

Ataula.	3035	227	3262
Aylagas.	1515	16	1531
Berzosa.	2717	154	2871
Bocigas.	3110	79	3189
Boos.	3192	69	3261
Caracena.	1888	511	2399
Carrascosa de Abajo.	2533	179	2712
Carrascosa de Arriba.	2020	42	2062
Casarejos.	1487	254	1741
Castillejo de Robledo.	1888	239	2127
Cuevas de Ayllon.	3611	143	3754
Espeja.	7518	429	7947
Espejón.	1591	49	1640
Fresno.	2535	419	2954
Fuentealmegil.	5362	64	5426
Fuentealmbron.	3003	65	3068
Fuentealmontes.	2356	38	2394
Gormaz.	1401	34	1435
Herrera.	844	31	875
Hoz de Abajo.	1566		1566
Hoz de Arriba.	1937		1937
Ines.	3704	139	3843
Langa.	6646	1446	8092
Liceras.	2552	123	2675
Lodares de Osma.	1441	111	1552
Losana.	3271	491	3762
Madruédano.	2242	21	2263
Matanza.	1569	37	1606
Miño.	2703	115	2818
Modamio.	1276	12	1288
Montejo.	6760	671	7431
Morcuera.	4794	77	4871
Muriel de la Fuente.	1401	124	1525
Muriel Viejo.	618	74	692
Nafria de Ucero.	2563	33	2596
Navaleno.	1134	834	1968
Nogales.	1158	53	1211
Noviales.	2334	43	2377
Olmillos.	2470	124	2594
Peñalba de S. Esteban.	2080	171	2251
Perera.	1437	80	1517
Piguera.	2603	96	2699
Quintanas de Gormaz.	2967	171	3138
Quintanas Rbs. Abajo.	2753	53	2806
Id. de Arriba.	2117	90	2207
Quintanilla 3 Barrios.	1823	22	1845
Recuerda.	4697	317	5014
Rejas de S. Esteban.	4447	234	4681
Retortillo.	5623	308	5931
San Leonardo.	3496	997	4493
Sa. Maria las Hoyas.	3550	1074	4624
Sauquillo de Paredes.	1527		1527
Soto de S. Esteban.	2831	87	2918
Talveila.	2513	329	2842
Tarancuena.	3350	333	3683
Torralba.	3147	164	3311
Torrecocha.	3707	139	3846
Ucero.	1365	4	1369
Vadillo.	597	40	637
Valdanzo.	3250	464	3714
Valdemaluque.	5313	201	5514
Valdenarros.	2781	160	2941
Valdenebro.	2345	141	2486
Valderroman.	2167		2167
Valvedizo.	2531	640	3171
Velilla de S. Esteban.	1477	43	1520
Vildé.	2728	171	2899
Villálbaro.	2295	53	2350

Villanueva de Gormáz.	1998	153	2151	Aldealices.	994	31	1023	Molinos de Duero.	650	289	939		
Zayas de Torre.	3011	304	3315	Aldehuela de Periañez.	2524	62	2586	Montenegro de Cameros.	3922	219	4141		
Partido de Medina.			204037	15300	219337	Aldehuela del Rincon.	715	81	796	Muedra (la).	1466	388	1854
Aguaviva.	4082	199	4281	Alind.	4187	182	4369	Narros.	2231	183	2414		
Aguilar de Montuenga.	2281	102	2383	Almajano.	3228	319	3547	Navalcaballo.	2080	41	2121		
Alcuvilla de las Peñas.	2921	104	3025	Almarail.	1721	76	1797	Nomparedes.	2583	61	2644		
Almaluez.	5445	304	5749	Almarza.	2907	1355	4262	Ocenilla.	1341	43	1384		
Alpanseque.	4097	128	4225	Almazul.	5148	506	5654	Oteruelos.	2155	187	2342		
Ambrona.	1937	51	1988	Almenar.	4841	992	5833	Pedrajas.	1680	194	1874		
Arcos.	3500	1361	4861	Arancón.	2159	77	2236	Peñalcazar.	2431	406	2837		
Baraona.	7200	608	7808	Arévalo.	2350	56	2406	Peroniel.	3839	296	4135		
Barcones.	6535	122	6657	Arguijo.	1423	95	1518	Portelrubio.	1340	43	1383		
Bellejár.	3374	45	3419	Barriomartín.	1412	142	1554	Portillo.	1401	14	1415		
Benamira.	3139	68	3207	Bliccos.	1658	132	1790	Póveda.	1755	143	1898		
Blocona.	3303	97	3400	Buberos.	3434	127	3561	Quintana Redonda.	3661	574	4235		
Chaorna.	2270	84	2354	Buitrago.	3454	205	3659	Royo (el.)	5209	273	5482		
Conquezueta.	2284	41	2325	Cabrejas del Campo.	3289	186	3475	Saldüero.	497	276	773		
Esteras.	1848	87	1935	Cabrejas del Pinar.	3032	119	3151	San Andrés de Almarza.	2681	219	2900		
Fuencaliente.	3957	477	4434	Calderuela.	2038	55	2093	Sauquillo de Alcázar.	2156	112	2268		
Iruecha.	3713	178	3891	Campañón.	818	818	818	Sauquillo de Boñices.	2696	14	2710		
Judes.	4915	194	5109	Candilichera.	5512	155	5667	Sotillo del Rincon.	2521	233	2754		
Laina.	4186	247	4433	Canredondo.	1348	21	1369	Tardajos.	3735	115	3850		
Marazobel.	3678	77	3755	Caravantes.	3893	511	4404	Tardelcuende.	3789	419	4208		
Medinaceli.	9799	3010	12809	Carbonera.	1759	55	1814	Tardesillas.	1759	106	1865		
Mezquetillas.	3214	76	3290	Carrascosa de la Sierra.	1516	126	1642	Tejado.	5352	396	5748		
Miño de Medina.	3864	71	3935	Castil de Tierra.	2091	72	2163	Tera.	2052	240	2292		
Montuenga.	4486	429	4915	Cubo de la Sierra.	5470	372	5842	Torrearevalo.	2281	52	2333		
Pinilla del Olmo.	1787	13	1800	Cubo de la Solana.	4276	369	4645	Torrubia.	3489	226	3715		
Radona.	2788	375	3163	Cuéllar.	954	27	981	Velilla de la Sierra.	2617	52	2669		
Romanillos.	4933	252	5185	Cuevas (las.)	1966	97	2063	Ventosa de la Sierra.	1144	34	1178		
Sagides.	2282	284	2566	Chavaler.	954	71	1025	Villabuena.	3446	336	3782		
Salinas.	2833	196	3029	Deza.	10235	3102	13337	Villaciervos.	5209	176	5385		
Santa María de Huerta.	3200	539	3739	Dombellas.	2030	28	2058	Villar del Ala.	1896	246	2142		
Somaen.	2763	2101	4864	Duruelo.	2209	571	2780	Villares (los.)	3028	113	3141		
Torrevente.	2342	71	2413	Estepa de S. Juan.	829	28	857	Villaseca de Arciel.	1441	135	1576		
Utrilla.	5269	910	6179	Fráguas (las.)	1737	208	1945	Villaverde.	2087	146	2233		
Velilla de Medina.	6766	621	7387	Fuentecantós.	2353	182	2535	Vinuesa.	4086	1007	5093		
Yelo.	4619	139	4758	Fuenteleaz.	2720	311	3031	Resumen de los partidos.					
Partido de Soria.			138630	13661	152291	Fuenteleuva.	1694	178	1872	192190	54367	246557	
Abejár.	4319	519	4838	Gallinero.	5616	297	5913	Partido de Agrada.	135067	12473	147540		
Abion.	2373	322	2695	Garray.	3025	129	3154	—Id. id. Almazán.	215090	14849	229939		
Alameda.	3507	330	3837	Gómar.	1104	272	1376	—Id. id. Burgo.	204037	15300	219337		
Alconaba.	3821	72	3893	Herreros.	8090	1452	9542	—Id. id. Medinaceli.	138630	13661	152291		
Aldealseñor.	2788	107	2895	Hinojosa de la Sierra.	2584	127	2711	—Id. id. Soria.	192190	54367	246557		
Aldeala Fuente.	3582	97	3679	Iluero.	2113	83	2196	885014 110650 995664					
				Ledesma.	3872	286	4158						
				Mazatorón.	3936	217	4153						
				Minana.	2005	115	2120						

CIRCULAR NUMERO 328.

Por la Direccion general de Loterías en 12 del actual se dice á este Gobierno lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Josefa Antonia García, hija de D. Francisco, soldado del Regimiento provincial de Ciudad-Real, muerto en el campo del honor.—Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos espresados. Soria 14 de Noviembre de 1863.—
Manuel Saenz Diente.

SECCION CUARTA.

Gobierno militar de la provincia de Soria.

Habiendo sido declarado con derecho á los 2.000 reales que en concepto de gratificación señalan los ar-

tículos 4.º y 5.º de la ley de quintas de 30 de Enero de 1856, Vicente Agazon Artiga, é ignorándose en este Gobierno militar el punto de residencia del mismo, se hace público por medio del Boletín oficial para que llegando á conocimiento del interesado se presente por sí ó por apoderado en Burgos á recoger el libramiento de dicha suma y firmar el duplicado que debe quedar en las oficinas de Administracion militar de aquella Ciudad. Soria 14 de Noviembre de 1863.—El Brigadier Gobernador, M. Alcayde.

Administracion de los 150 pueblos de la Tierra de Soria.

Los pueblos de la Tierra de Soria que quierautomar parte en las leñas de limpia y entresaca del monte titulado Matamala, que dará principio el dia 23 del corriente, enviarán un comisionado al referido monte y casa de Blascoluño, para manifestar si toman parte en las indicadas leñas, pues en dicha casa pernochará al efecto el Administrador de la Tierra ó persona que le represente mientras dure la corta. La leña se dará cortada, el precio de cada carga es de real y cuartillo, y además lo que le cor-

responda por los jornales necesarios para cortarla. Soria 17 de Noviembre de 1863.—El Administrador, Manuel Romero.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Ayuntamiento de Renieblas.

Por traslacion del que lo desempeñaba, se halla vacante el partido de Cirujano de Renieblas y sus anejos Velilla de la Sierra, Ventosilla y Tortartajo, el mas distante de la matriz media hora; su dotacion consiste en 150 rs. por la asistencia de seis familias pobres y 300 medias de trigo comun pagadas por los vecinos bien acomodados, libre de toda contribucion á excepcion de la del subsidio. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al Alcalde de dicho pueblo hasta el ocho de Diciembre que se proceera. Renieblas 8 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Pedro Hernandez.

Anuncios particulares

La persona que tenga noticia de un buey, que se estravió en la feria de los Santos, de las señas que á continuación se espresan, de la propiedad de Manuel Garcia, vecino de Centenera del Campo, se servirá avisarlo á dicho sugeto en el mencionado pueblo, el que abonará los gastos que haya causado y gratificará su hallazgo.

Señas del buey.

De 12 á 14 años de edad, pequeño y negro, asta cache y la izquierda mas corta, con averturas, las orejas rasgadas y especialmente la derecha: lleva un cordel de cáñamo en las astas y una vara de fresno. Se perdió el dia 7 del corriente.

El Domingo 8 del corriente, se estravió del ferial de Almazán, un buey, propio de Felipe Martinez, vecino de Nepas, de las señas que se espresan á continuación. Se suplica á la persona que sepa su paradero, se sirva avisarlo á dicho Felipe en el mencionado pueblo, quien abonará los gastos y gratificará su hallazgo.

Señas del buey.

Regular, un poco acastañado y mas por el lomo, prieto de asta, con una sogá de cáñamo á la misma.